



Expediente N°: 547/LXI/02/15.

Asunto: Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.

Promovente: Gobernador del Estado.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo 547/LXI/02/15, formado con motivo de una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.

Esta Diputación Permanente con fundamento en el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado y, en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 18 de febrero de 2015, el titular del ejercicio del Poder Ejecutivo Estatal, sometió a la consideración del Congreso del Estado una iniciativa para reformar los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23 y 26 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Dicha promoción fue dada a conocer en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 25 de febrero de 2015, acordándose su estudio y emisión de dictamen.

TERCERO.- Que para el análisis respectivo, los integrantes de esta Diputación Permanente se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la promoción motivo de este estudio.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Por tratarse de una iniciativa para reformar el marco normativo que protege a los sujetos en situación de riesgo en el procedimiento penal en la entidad, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción III de la invocada Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para dictaminar lo conducente.

III.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

IV.- Como se advierte de la parte conducente de la iniciativa de trámite, el propósito fundamental de la misma consiste en reformar los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23 y 26 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, con la finalidad de armonizar su contenido con el de las disposiciones que en materia de protección de sujetos en situación de riesgo prevén tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- Efectuado el análisis correspondiente a la iniciativa que nos ocupa, esta Diputación Permanente se pronuncia en los términos siguientes:

- a) De conformidad con el decreto de reformas al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación procedimental penal única, así como las diversas leyes generales en materia penal.
- b) En ejercicio de dicha facultad el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Cuerpo normativo de observancia general en todo el territorio mexicano, que significó un paso primordial para la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional.

- c) Que el Congreso del Estado de Campeche, en el proceso de actualización del marco normativo local para la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal en la entidad, el 25 de noviembre de 2014 expidió la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, con objeto de proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal; delegando dicha facultad de protección en la Fiscalía General del Estado y, previendo un procedimiento para que el Ministerio Público pueda aplicar las medidas de protección.
- d) Es de señalarse además, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado C, fracción V, establece que: *“...El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;...”*

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la aplicación de medidas de protección por el Ministerio Público, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

- e) Consecuentemente, quienes dictaminan se pronuncian a favor de las reformas que se pretenden, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a armonizar el contenido de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales en dicha materia, específicamente en la sustitución de los términos de “proceso” por “procedimiento”, así como para puntualizar respecto de la facultad del Ministerio Público para dictar las medidas de protección, sin previo acuerdo de la autoridad jurisdiccional. Modificaciones que para mayor ilustración se expresan en el cuadro siguiente:

Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.	Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el proceso penal, o bien, los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el <u>procedimiento</u> penal, o bien, los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona



<p>interviene en éste; así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.</p>	<p>que interviene en éste; así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.</p>
<p>Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none">I. De protección: La garantía de la tutela efectiva de la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad o la seguridad jurídica de todo sujeto en situación de riesgo;II. De proporcionalidad: Las medidas de protección responderán al grado de la situación de riesgo en que se encuentra el sujeto;III. De confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;IV. De gratuidad: Las medidas de protección no generarán erogación alguna al sujeto en situación de riesgo;V. De celeridad: Las actuaciones tendientes a la protección de los sujetos en situación de riesgo se ejecutarán sin dilación alguna; yVI. De temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.	<p>Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none">I. De protección: La garantía de la tutela efectiva de la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad o la seguridad jurídica de todo sujeto en situación de riesgo;II. De proporcionalidad: Las medidas de protección responderán al grado de la situación de riesgo en que se encuentra el sujeto;III. De confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo deberá ser reservada para los fines del <u>procedimiento penal</u> respectivo;IV. De gratuidad: Las medidas de protección no <u>generan</u> erogación alguna al sujeto en situación de riesgo;V. De celeridad: Las actuaciones tendientes a la protección de los sujetos en situación de riesgo se ejecutarán sin dilación alguna; yVI. De temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sujetos en situación de riesgo: Las víctimas directas o indirectas, denunciantes, testigos, jueces, agentes del ministerio público, defensores, imputados, acusados y demás personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en el proceso penal, o bien, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste;II. Situación de riesgo: Existencia razonable de una amenaza, intimidación o riesgo que ponga en peligro la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad o la seguridad jurídica de la persona y la probabilidad de que el peligro ocurra, así como el impacto que éste pueda producir por su intervención en un procedimiento penal;III. Programas de protección: Conjunto de políticas, lineamientos y disposiciones que, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, establezca la Fiscalía General del Estado, a través de la Vice fiscalía General de Derechos Humanos;IV. Medidas de protección: Las acciones o los mecanismos que, durante el proceso penal, deban solicitar el ministerio público a la autoridad judicial con la finalidad de	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sujetos en situación de riesgo: Las víctimas directas o indirectas, denunciantes, testigos, jueces, agentes del ministerio público, defensores, imputados, acusados y demás personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en el <u>procedimiento</u> penal, o bien, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste;II. Situación de riesgo: Existencia razonable de una amenaza, intimidación o riesgo que ponga en peligro la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad o la seguridad jurídica de la persona y la probabilidad de que el peligro ocurra, así como el impacto que éste pueda producir por su intervención en un procedimiento penal;III. Programas de protección: Conjunto de políticas, lineamientos y disposiciones que, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, establezca la Fiscalía General del Estado, a través de la Vice fiscalía General de Derechos Humanos;IV. Medidas de protección: Las acciones o los mecanismos que, durante el <u>procedimiento</u> penal, <u>se apliquen</u> con la finalidad de



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

<p>salvaguardar los bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo;</p> <p>V. Estudio valorativo: Valoración técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección adecuada para aplicarle al sujeto según el riesgo en el que se encuentre;</p> <p>VI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Campeche;</p> <p>VII. Vice fiscalía: La Vice fiscalía General de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. Oficina: La Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo;</p> <p>IX. Convenio de entendimiento: El acuerdo que suscriben, de manera libre e informada, el titular de la Oficina y el sujeto protegido, en el que este último acepta voluntariamente la protección y en el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Oficina y el sujeto protegido, así como las sanciones por su incumplimiento; y</p> <p>X. Ley: Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.</p>	<p>salvaguardar los bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo;</p> <p>V. Estudio valorativo: Valoración técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección adecuada para aplicarle al sujeto según el riesgo en el que se encuentre;</p> <p>VI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Campeche;</p> <p>VII. Vice fiscalía: La Vice fiscalía General de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. Oficina: La Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo;</p> <p>IX. Convenio de entendimiento: El acuerdo que suscriben, de manera libre e informada, el titular de la Oficina y el sujeto protegido, en el que este último acepta voluntariamente la protección y en el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Oficina y el sujeto protegido, así como las sanciones por su incumplimiento; y</p> <p>X. Ley: Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.</p>
<p>Artículo 6.- Únicamente el ministerio público, con autorización judicial, aplicará las medidas de protección a través de la Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, dependiente de la Vice fiscalía.</p> <p>Las medidas de protección podrán ser administrativas, judiciales o de cualquier otro carácter y tenderán a garantizar los derechos de los sujetos en situación de riesgo.</p>	<p>Artículo 6.- <u><i>El ministerio público aplicará las medidas de protección a las víctimas u ofendidos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></u></p> <p><u><i>En los casos de los demás sujetos en situación de riesgo, el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, la aplicación de las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</i></u></p> <p>El ministerio público aplicará las medidas de protección a través de la Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, dependiente de la Vice fiscalía.</p>
<p>Artículo 7.- El ministerio público, desde su primera intervención, informará a los intervinientes en el proceso penal sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos y la importancia de que den aviso sobre cualquier hecho que pueda constituir una amenaza, una intimidación o un riesgo que ponga en peligro sus derechos o la adecuada investigación del delito.</p>	<p>Artículo 7.- El ministerio público, desde su primera intervención, informará a los intervinientes en el <u><i>procedimiento</i></u> penal sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos y la importancia de que den aviso sobre cualquier hecho que pueda constituir una amenaza, una intimidación o un riesgo que ponga en peligro sus derechos o la adecuada investigación del delito.</p>
<p>Artículo 10.- La Oficina, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;</p> <p>II. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;</p> <p>III. Desarrollar y realizar los estudios valorativos;</p> <p>IV. Proporcionar las medidas de protección adecuadas a los mismos sujetos, en coordinación con el ministerio público, y</p>	<p>Artículo 10.- La Oficina, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;</p> <p>II. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;</p> <p>III. Desarrollar y realizar los estudios valorativos;</p> <p>IV. Proporcionar las medidas de protección adecuadas a los mismos sujetos, en coordinación con el ministerio público, y</p>



<p>escuchar al solicitante;</p> <p>V. Requerir la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar al ministerio público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;</p> <p>VII. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;</p> <p>VIII. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado para atender a los sujetos en situación de riesgo;</p> <p>IX. Vigilar que el trato que reciban los sujetos en situación de riesgo, por parte del personal encargado de la protección, sea con estricto apego a sus derechos humanos;</p> <p>X. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de los sujetos en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XI. Suscribir, junto con el sujeto en situación de riesgo, el convenio de entendimiento respectivo;</p> <p>XII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados para el análisis y mejoramiento del servicio; y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>En relación a la fracción VIII del presente artículo, el personal que reciba llamadas de auxilio por la línea telefónica de emergencia realizará, de acuerdo con las circunstancias del caso, todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio. En caso de gravedad comunicará el hecho al ministerio público y al titular de la Oficina.</p> <p>Se deberá llevar un registro idóneo de todas las llamadas recibidas y de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.</p>	<p>escuchar al solicitante;</p> <p>V. Requerir la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar al ministerio público sobre la necesidad <u>de la aplicación o modificación de alguna medida de protección;</u></p> <p>VII. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;</p> <p>VIII. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado para atender a los sujetos en situación de riesgo;</p> <p>IX. Vigilar que el trato que reciban los sujetos en situación de riesgo, por parte del personal encargado de la protección, sea con estricto apego a sus derechos humanos;</p> <p>X. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de los sujetos en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XI. Suscribir, junto con el sujeto en situación de riesgo, el convenio de entendimiento respectivo;</p> <p>XII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados para el análisis y mejoramiento del servicio; y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>En relación a la fracción VIII del presente artículo, el personal que reciba llamadas de auxilio por la línea telefónica de emergencia realizará, de acuerdo con las circunstancias del caso, todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio. En caso de gravedad comunicará el hecho al ministerio público y al titular de la Oficina.</p> <p>Se deberá llevar un registro idóneo de todas las llamadas recibidas y de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.</p>
<p>Artículo 11.- La autoridad judicial competente tendrá a su cargo:</p> <p>I. Dictar, a solicitud del ministerio público, las medidas de protección que se estimen necesarias; y</p> <p>II. Vigilar, en los términos de la presente Ley, el cumplimiento del ministerio público en el otorgamiento de las medidas de protección a su cargo y que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos.</p>	<p>Artículo 11.- La autoridad judicial competente tendrá a su cargo:</p> <p>I. <u>La ratificación, modificación o cancelación, en su caso, de las medidas de protección aplicadas por el ministerio público, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y</u></p> <p>II. <u>Vigilar la debida aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, con apego al ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de</u></p>

	<u>Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</u>
<p>Artículo 13.- Las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia razonable de una amenaza, intimidación o riesgo que ponga en peligro bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo; II. La viabilidad de la aplicación de la medida de protección; III. La urgencia y naturaleza del caso; y IV. La trascendencia de la intervención en el proceso penal del sujeto a proteger. 	<p>Artículo 13.- Las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia razonable de una amenaza, intimidación o riesgo que ponga en peligro bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo; II. La viabilidad de la aplicación de la medida de protección; III. La urgencia y naturaleza del caso; y IV. La trascendencia de la intervención en el <u>procedimiento</u> penal del sujeto a proteger.
<p>Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y para garantizar los fines de la investigación o del proceso penal, el ministerio público, en coordinación con la Oficina, podrá disponer de la aplicación de las medidas de protección siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para proveer la seguridad necesaria en la protección de la integridad corporal de los sujetos en situación de riesgo se podrá disponer: <ol style="list-style-type: none"> a) De la custodia personal o domiciliar, mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de protección; b) Del desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar; c) Del alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección; d) De la vigilancia policial en el domicilio de la persona protegida; e) De la prevención a las personas que amenacen, intimiden o generen un riesgo, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida; f) Del traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio; g) De consultas telefónicas periódicas de la policía con la persona protegida; h) De botones de emergencia o seguridad instalados por el ministerio público en el domicilio de la persona protegida o alarmas personales de ruido; i) Del aseguramiento y defensa del domicilio de la persona protegida; j) De la entrega de teléfonos celulares y cambio de número telefónico de la persona protegida; y k) De la capacitación sobre medidas de autoprotección; 	<p>Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y para garantizar los fines del <u>procedimiento</u> penal, el ministerio público, en coordinación con la Oficina, podrá disponer de la aplicación de las medidas de protección siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para proveer la seguridad necesaria en la protección de la integridad corporal de los sujetos en situación de riesgo se podrá disponer: <ol style="list-style-type: none"> a) De la custodia personal o domiciliar, mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de protección; b) Del desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos <u>que atenten contra el normal desarrollo psicosexual o contra la familia;</u> c) Del alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección; d) De la vigilancia policial en el domicilio de la persona protegida; e) De la prevención a las personas que amenacen, intimiden o generen un riesgo, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida; f) Del traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio; g) De consultas telefónicas periódicas de la policía con la persona protegida; h) De botones de emergencia o seguridad instalados por el ministerio público en el domicilio de la persona protegida o alarmas personales de ruido; i) Del aseguramiento y defensa del domicilio de la persona protegida; j) De la entrega de teléfonos celulares y cambio de número telefónico de la persona protegida; y k) De la capacitación sobre medidas de



<p>II. Para proveer otros servicios necesarios para asistir al sujeto en situación de riesgo, que podrán comprender:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; yb) El cambio de domicilio, temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional; <p>III. Para tramitar la aplicación de alguna de las medidas previstas para su asistencia en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; y</p> <p>IV. Cuando se trate de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia se tomarán las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;b) Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; yc) Las que específicamente se refieran en la legislación en materia de ejecución de sanciones penales.	<p>autoprotección;</p> <p>II. Para proveer otros servicios necesarios para asistir al sujeto en situación de riesgo, que podrán comprender:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; yb) El cambio de domicilio, temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional; <p>III. Para tramitar la aplicación de alguna de las medidas previstas para su asistencia en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; y</p> <p>IV. Cuando se trate de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia se tomarán las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;b) Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; yc) Las que específicamente se refieran en la legislación en materia de ejecución de sanciones penales.
<p>Artículo 15.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, toda persona bajo protección tendrá los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;II. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;III. A tener un seguro por riesgo durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo de un programa de protección de sujetos en situación de riesgo;IV. A tener a su disposición, en el lugar en donde se ventile el proceso penal, un área que esté	<p>Artículo 15.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, toda persona bajo protección tendrá los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;II. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;III. A tener un seguro por riesgo durante el <u>procedimiento penal</u>, en caso de lesión o muerte, a cargo de un programa de protección de sujetos en situación de riesgo;IV. A tener a su disposición, en el lugar en donde se ventile el <u>procedimiento</u> penal, un área que



<p>separada del imputado;</p> <p>V. A que se le realicen los trámites para lograr su salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad corporal, como sujeto en situación de riesgo;</p> <p>VI. A que no se capten o transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva y que permitan su identificación como sujeto en situación de riesgo por lo cual se le protege; y</p> <p>VII. A ser escuchada antes de la aplicación de la modificación o de la revocación de la medida de protección que se le haya otorgado.</p> <p>En caso de la fracción VI del presente artículo, el ministerio público y la autoridad judicial, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o bien, para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los sujetos que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.</p> <p>En tales casos, la autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del ministerio público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, video gráfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el ministerio público y las policías quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, lo cual notificarán inmediatamente a la autoridad judicial competente.</p> <p>Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.</p>	<p>esté separada del imputado;</p> <p>V. A que se le realicen los trámites para lograr su salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad corporal, como sujeto en situación de riesgo;</p> <p>VI. A que no se capten o <u>transmitan</u> imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva <u>que permita</u> su identificación como <u>sujetos</u> en situación de riesgo por lo cual se le protege; y</p> <p>VII. A ser escuchada antes de la aplicación de la modificación o de la revocación de la medida de protección que se le haya otorgado.</p> <p>En caso de la fracción VI del presente artículo, el ministerio público <u>o</u> la autoridad judicial, <u>según sea el caso</u>, dentro del ámbito de sus competencias tomarán las medidas que consideren pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o bien, para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los sujetos que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.</p> <p>En tales casos, <u>el ministerio público o</u> la autoridad judicial, <u>según sea el caso</u>, de oficio <u>o solicitud del interesado</u>, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, video gráfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el ministerio público y las policías quedan facultados para proceder de manera inmediata a <u>la citada retención</u>.</p> <p>Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, <u>el ministerio público o</u> la autoridad judicial, <u>según sea el caso</u>, ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.</p>
<p>Artículo 18.- Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.</p> <p>Las personas que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley solicitarán ante el ministerio público el requerimiento de protección, de manera oral o escrita, en el cual deberán detallar las razones de dicha solicitud. Una vez recibido el requerimiento de protección, para sí o para sus allegados, el ministerio público procederá a informarle sobre el estudio valorativo que se le deberá realizar para determinar la situación de riesgo y, en consecuencia, la medida de protección a otorgarle, salvo que, por las circunstancias evidentes del caso, se pueda determinar inmediatamente la situación de riesgo. El estudio valorativo durará un máximo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que la persona hace el requerimiento.</p>	<p>Artículo 18.- Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o petición de parte.</p> <p>Las personas que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley solicitarán ante el ministerio público el requerimiento de protección, de manera oral o escrita, en el cual deberán detallar las razones de dicha solicitud. Una vez <u>formulado</u> el requerimiento de protección, para sí o para sus allegados, el ministerio público procederá a informarle sobre el estudio valorativo que se le deberá realizar para determinar la situación de riesgo y, en consecuencia, la medida de protección a otorgarle, salvo que, por las circunstancias evidentes del caso, se pueda determinar inmediatamente la situación de riesgo. El estudio valorativo durará un máximo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que la persona hace el requerimiento.</p>



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

<p>Una vez determinada la situación de riesgo, el ministerio público procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de medidas de protección en un término no mayor a las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>En caso de que el sujeto en situación de riesgo no esté de acuerdo con la o las medidas de protección, podrá ocurrir ante la autoridad judicial competente en los términos del presente capítulo para que éste resuelva en definitiva. La autoridad judicial fijará una audiencia, en donde se escuchará al promovente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la inconformidad. En dicha audiencia deberá estar presente un representante del ministerio público.</p> <p>Concluida la audiencia, la autoridad jurisdiccional deberá dictar su resolución de inmediato.</p> <p>Todos los términos son naturales en su duración. No hay, en consecuencia, horas inhábiles en este capítulo.</p>	<p>Una vez determinada la situación de riesgo, el ministerio público procederá a la aplicación de las medidas de protección en un término no mayor a las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>En caso de que el sujeto en situación de riesgo no esté de acuerdo con la o las medidas de protección, podrá ocurrir ante la autoridad judicial competente en los términos del presente capítulo para que éste resuelva en definitiva. La autoridad judicial fijará una audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la inconformidad, en donde se escuchará al promovente. En dicha audiencia deberá estar presente el ministerio público.</p> <p>Concluida la audiencia, la autoridad jurisdiccional deberá dictar su resolución de inmediato.</p> <p>Todos los términos son naturales en su duración. No hay, en consecuencia, horas inhábiles en este capítulo.</p>
<p>Artículo 19.- El mismo trámite mencionado en el artículo anterior se seguirá en los casos en que el ministerio público se niegue a otorgar una medida de protección o decida solicitar su suspensión o revocación a la autoridad judicial.</p> <p>El ministerio público deberá notificar previamente a los interesados las decisiones que tome en relación a las medidas de protección.</p>	<p>Artículo 19.- El mismo trámite mencionado en el artículo anterior se seguirá en los casos en que el ministerio público se niegue a otorgar una medida de protección o decida realizar su suspensión o revocación.</p> <p>El ministerio público deberá notificar previamente a los interesados las decisiones que tome en relación a las medidas de protección.</p>
<p>Artículo 20.- La competencia para resolver sobre la negativa, la suspensión o la revocación a las que se refiere el artículo anterior corresponderá al juez de control o al tribunal de juicio oral, en su caso.</p>	<p>Artículo 20.- La competencia para resolver las inconformidades respecto a la negativa, la suspensión o la revocación de las medidas de protección por parte del ministerio público, a las que se refiere el artículo anterior corresponde al juez de control o al tribunal de juicio oral, en su caso.</p>
<p>Artículo 21.- La inconformidad deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que reciba del ministerio público.</p> <p>La interposición de la inconformidad no suspenderá la ejecución o efectos de la medida de protección, en caso de que ésta ya haya sido dictada.</p>	<p>Artículo 21.- La inconformidad deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que reciba del ministerio público.</p> <p>La interposición de la inconformidad no suspenderá la ejecución o efectos de la medida de protección, en caso de que esta ya haya sido dictada.</p>
<p>Artículo 22.- La resolución judicial que resuelva la inconformidad interpuesta tendrá por efecto confirmar, modificar o dejar sin efecto la decisión o solicitud del ministerio público.</p> <p>Dicha resolución judicial deberá ejecutarse de inmediato.</p> <p>Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 22.- La resolución judicial que resuelva la inconformidad interpuesta tendrá por efecto confirmar, modificar o dejar sin efecto la decisión del ministerio público.</p> <p>Dicha resolución judicial deberá ejecutarse de inmediato.</p> <p>Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 23.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el sujeto en situación de riesgo podrá suspenderse cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin</p>	<p>Artículo 23.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el sujeto en situación de riesgo podrá suspenderse cualquier apoyo, así como</p>



perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.	beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.
Artículo 26.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección será decidida por el titular de la Oficina, de oficio o a petición del agente del ministerio público que solicitó la protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.	Artículo 26.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección será decidida por el titular de la Oficina, de oficio o a petición del agente del ministerio público que <u>aplicó</u> la protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

VI.- Finalmente este órgano de dictamen estima conveniente realizar adecuaciones de técnica legislativa al proyecto de decreto original, con la finalidad de facilitar la mejor comprensión de las modificaciones que se pretenden a la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado, para quedar como aparecen en la parte conducente de este dictamen. En ese orden de ideas se desestimó la reforma al artículo 21, en virtud de que el contenido del texto que se propone es el mismo del texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

Primero.- La iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, son procedentes de conformidad con las razones y adecuaciones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; las



fracciones I y IV del artículo 3; los artículos 6 y 7; la fracción VI del artículo 10; el artículo 11; la fracción IV del artículo 13; el primer párrafo y el inciso b) de la fracción I del artículo 14; el artículo 15; el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; los artículos 20, 22, 23 y 26 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste; así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

Artículo 2.-

- I.
- II.
- III. De confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo deberá ser reservada para los fines del procedimiento penal respectivo;
- IV. De gratuidad: Las medidas de protección no generan erogación alguna al sujeto en situación de riesgo;
- V.
- VI.

Artículo 3.-

- I. Sujetos en situación de riesgo: Las víctimas directas o indirectas, denunciantes, testigos, jueces, agentes del ministerio público, defensores, imputados, acusados y demás personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste;
- II.
- III.
- IV. Medidas de protección: Las acciones o los mecanismos que, durante el procedimiento penal, se apliquen con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo;
- V. a X.....



Artículo 6.- El ministerio público aplicará las medias de protección a las víctimas u ofendidos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos de los demás sujetos en situación de riesgo, el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, la aplicación de las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El ministerio público aplicará las medidas de protección a través de la Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, dependiente de la Vice fiscalía.

Artículo 7.- El ministerio público, desde su primera intervención, informará a los intervinientes en el procedimiento penal sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos y la importancia de que den aviso sobre cualquier hecho que pueda constituir una amenaza, una intimidación o un riesgo que ponga en peligro sus derechos o la adecuada investigación del delito.

Artículo 10.-

- I. a V.
- VI. Informar al ministerio público sobre la necesidad de la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- VII. a XIII.

.....

.....

Artículo 11.- La autoridad judicial competente tendrá a su cargo:

- I. La ratificación, modificación o cancelación, en su caso, de las medidas de protección aplicadas por el ministerio público, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- II. Vigilar la debida aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, con apego al ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.-

- I. a III.
- IV. La trascendencia de la intervención en el procedimiento penal del sujeto a proteger.

Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y para garantizar los fines del procedimiento penal, el ministerio público, en coordinación con la Oficina, podrá disponer de la aplicación de las medidas de protección siguientes:

- I.
 - a)
 - b) Del desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos que atenten contra el normal desarrollo psicosexual o contra la familia;
 - c) a k).....
- II.
 - a)
 - b)
- III.
- IV.
 - a)
 - b)
 - c)

Artículo 15.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, toda persona bajo protección tendrá los siguientes derechos:

- I. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- II. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;

- III. A tener un seguro por riesgo durante el procedimiento penal, en caso de lesión o muerte, a cargo de un programa de protección de sujetos en situación de riesgo;
- IV. A tener a su disposición, en el lugar en donde se ventile el procedimiento penal, un área que esté separada del imputado;
- V. A que se le realicen los trámites para lograr su salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad corporal, como sujeto en situación de riesgo;
- VI. A que no se capten o trasmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva que permita su identificación como sujetos en situación de riesgo por lo cual se le protege; y
- VII. A ser escuchada antes de la aplicación de la modificación o de la revocación de la medida de protección que se le haya otorgado.

En caso de la fracción VI del presente artículo, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, dentro del ámbito de sus competencias tomarán las medidas que consideren pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o bien, para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los sujetos que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, de oficio o solicitud del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, video gráfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el ministerio público y las policías quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.



Artículo 18.-

Las personas que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley solicitarán ante el ministerio público el requerimiento de protección, de manera oral o escrita, en el cual deberán detallar las razones de dicha solicitud. Una vez formulado el requerimiento de protección, para sí o para sus allegados, el ministerio público procederá a informarle sobre el estudio valorativo que se le deberá realizar para determinar la situación de riesgo y, en consecuencia, la medida de protección a otorgarle, salvo que, por las circunstancias evidentes del caso, se pueda determinar inmediatamente la situación de riesgo. El estudio valorativo durará un máximo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que la persona hace el requerimiento.

Una vez determinada la situación de riesgo, el ministerio público procederá a la aplicación de las medidas de protección en un término no mayor a las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que el sujeto en situación de riesgo no esté de acuerdo con la o las medidas de protección, podrá ocurrir ante la autoridad judicial competente en los términos del presente capítulo para que éste resuelva en definitiva. La autoridad judicial fijará una audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la inconformidad, en donde se escuchará al promovente. En dicha audiencia deberá estar presente el ministerio público.

.....

.....

Artículo 19.- El mismo trámite mencionado en el artículo anterior se seguirá en los casos en que el ministerio público se niegue a otorgar una medida de protección o decida realizar su suspensión o revocación.

.....



Artículo 20.- La competencia para resolver las inconformidades respecto a la negativa, la suspensión o la revocación de las medidas de protección por parte del ministerio público, a las que se refiere el artículo anterior corresponde al juez de control o al tribunal de juicio oral, en su caso.

Artículo 22.- La resolución judicial que resuelva la inconformidad interpuesta tendrá por efecto confirmar, modificar o dejar sin efecto la decisión del ministerio público.

Dicha resolución judicial deberá ejecutarse de inmediato.

Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

Artículo 23.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el sujeto en situación de riesgo podrá suspenderse cualquier apoyo, así como beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

Artículo 26.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección será decidida por el titular de la Oficina, de oficio o a petición del agente del ministerio público que aplicó la protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.



ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Presidente.

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Primer Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 547/LXI/02/15, relativo a la Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, promovido por el Gobernador del Estado.